



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 21 de enero de 2025

Año 69

Boletín N° 638

Tomo 19/20

ÍNDICE

Tomo XIX/XX

TOMO XIX (Continuación)

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

Disposiciones Administrativas. Pág. 45

BOLETÍN & TERRERO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 137

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12/07/2024, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-10.413.619** y Agente de la Propiedad Industrial N° **3549**, actuando en este acto como Apoderada Legal de la sociedad mercantil **FÁBRICA DE COLCHONES CONFORT C.A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Acto administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **488** de fecha 29/05/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, la cual declaró **SIN LUGAR** los dos **(02) Recursos de Reconsideración** interpuestos contra la Resolución N° **377**, de fecha 01/10/2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **515** en fecha 01/10/2010, y por tanto **CONFIRMA** las declaraciones que niega de oficio las dos (2) solicitudes de registros de la Marca **"ANTI-MOSQUITOS"** inscripciones N° **2008-009839**, y N° **2008-09841** en Clases 05 y 24 internacional respectivamente, para distinguir en la primera de las mencionadas: Productos farmacéuticos veterinarios e higiene, sustancias dietéticas, entre otros, y para la segunda





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitud: tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso, se impugnan los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 488, de fecha 19/06/2024, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 631**, en fecha 29/05/2024, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo del mismo.

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1° de julio de 1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

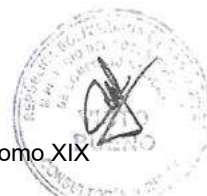
En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 29/05/2024 fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2024** de fecha 19/06/2024, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día **jueves 20/06/2024** hasta el día **viernes 12/07/2024** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que los dos Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **11/07/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, obedecen a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto administrativo Primigenio, del cual, éste último, **NIEGA DE**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

OFICIO, las solicitudes **N° 2008-009839 y N°2008-09841**, este Despacho, observa con meridiana claridad que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal de La Recurrente.

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, acuerda **ACUMULAR** las causas antes mencionadas y, por consiguiente, emitir una sola decisión que las abarque por igual. Así se decide.

IV **ANTECEDENTES**

En fecha 22/05/2008, la sociedad mercantil española **FABRICA DE COLCHOES CONFORT, C.A.**, mediante comunicación signada con el **N° 08-09839 y N° 08-09841**, solicita el registro de la marca comercial **"ANTI-MOSQUITOS"**, en Clase 05 Y 24 Internacional.

En fecha 12/09/2023, mediante Resolución N° 0377, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **515**, en fecha 01/10/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA** de **OFICIO** las solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En fecha 26/10/2010, La Recurrente ejerce formalmente dos Recursos de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° **488**, de fecha 29/05/2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631**, en fecha 19/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos, y, por tanto, **CONFIRMA** la negativa de oficio en el acto recurrido.

En fecha 11/07/2024, La Recurrente ejerce dos Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, La Recurrente esencialmente argumenta lo siguiente:

Que el órgano registral incurrió en un **error** de apreciación en el análisis del signo, prejuzgándolo sin hacer un análisis exhaustivo del mismo.

Que la marca solicitada, es totalmente distintiva de otras, toda vez que en el mercado puede fácilmente diferenciarse de sus similares.

Al efecto, cita una Jurisprudencia vinculante en la materia que refiere a la distintividad de la marca, la cual se trae a colación:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"La distintividad, principal requisito, es la razón de ser de la marca, ya que es esta característica la que permite diferenciar en el mercado los productos o servicios ofertados por un empresario, de otros de la misma clase o similares. Si una marca llega a confundirse con los signos de otro producto, este signo no permitirá que el producto tenga en el mercado su individualización propia, no será reconocida con el producto que se desea adquirir por parte del consumidor, por lo que no cumplirá con el objetivo perseguido por su titular" (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 37-IP-2000).

Considera que la marca **"ANTI-MOSQUITOS"** ha de ser analizado en su conjunto, y no de manera fraccionada, toda vez que, (según afirma), dicho termino no tiene un significado exacto en el vocablo, por cuanto el término **"ANTI-MOSQUITOS"**, no representa un significado concreto.

Refuerza lo anterior, indicando que la marca **"ANTI-MOSQUITOS"**, está compuesta por una palabra de fantasía, y como tal, no pertenece al léxico común, hecho éste que fácilmente puede ser investigado en el Diccionario de la Real Academia Española.

En afirmación a lo anterior, argumenta que al revisar el conjunto de palabras que conforman el signo solicitado para su registro, en la página web del diccionario de la Real Academia Española (RAE), la misma informa que la palabra **"ANTI-MOSQUITOS"**, no está registrada, y al efecto, aporta



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

como elemento de prueba, la captura de pantalla de la consulta realizada en dicha página web que así, asevera su argumento.

Afirma que la marca objeto de registro, ha de entenderse como marca del tipo "Evocativa", toda vez que merece ser analizada en su conjunto y no en forma aislada en sus elementos integradores, proceder éste, que debió tomar en cuenta el órgano registral, a los fines de su análisis.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta en sus escritos recursivos, esta Alzada pasa a pronunciarse de los mismos en los siguientes términos:

Se aprecia que el argumento capital de La Recurrente se basa en indicar que la marca objeto de su solicitud está compuesta por una palabra de fantasía, que la misma no aparece en el diccionario de la Real Academia Española y a su vez, es distintiva de otras, toda vez que perfectamente puede coexistir en el mercado con sus competidoras.

Al efecto, el órgano registral, consideró que la marca objeto de registro, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial². En este sentido, dicha norma nos señala lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

9º) **Los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas** para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos;..."

Ahora bien, esta Alzada, a los fines de dar respuesta a los argumentos presentados, considera importante analizar la norma jurídica objeto de impugnación, para así determinar la procedencia de la denuncia efectuada por La Recurrente.

En este sentido, tenemos que de conformidad con la citada disposición, la misma comprende dos supuestos de hecho a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, a saber: **En primer lugar**, aquellos términos o locuciones que hayan pasado al uso general o común, estos son normalmente aquellas palabras que en sí, describen al producto a ser identificado con el signo marcario, es así que no podemos identificar como marca aquella que simplemente menciona el nombre del producto, por ejemplo, no es reivindicable la palabra "chicha", para distinguir una bebida compuesta del cereal de arroz, toda vez que en el léxico común, se conoce que dicho término es utilizado para denominar así el producto.

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Dentro de este primer supuesto, también tenemos aquellas denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetitivo por el público se convirtieron en términos o locuciones del uso común, lo que conocemos como el fenómeno de **"Vulgarización"** de la marca. Es así que se trata de aquellas marcas a la que se les ha diluido su fuerza distintiva.

En segundo lugar, se encuentran aquellas marcas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad principal o esencial del producto, lo cual la convierte en marcas descriptivas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el signo distintivo **"ANTI-MOSQUITOS"**, si bien es cierto que no aparece en el diccionario de la Real Academia Española, no menos cierto que lo conforma una combinación de palabras que hacen ver la descripción del producto en sí, identificándolo como un producto que repele los mosquitos, ello en análisis de las palabras que lo contienen las cuales forman parte indudablemente del léxico común.

Con lo anterior, podemos encuadrar este hecho al primero de los supuestos contemplados en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, es decir, al formar el conjunto de las palabras parte del léxico común, en conclusión, no son reivindicables. Así se decide.

En fuerza de los argumentos anteriores, esta Alzada conviene con la decisión emanada por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, por lo que confirma el mismo. Así también se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-10.413.619** y Agente de la Propiedad Industrial N° **3549**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **FÁBRICA DE COLCHONES CONFORT, C.A.**,

SEGUNDO: RATIFICA en todas y cada una de sus partes, el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

³ Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

⁴ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 138

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de Julio de 2024, la ciudadana **BATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.338.154**, Abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 57.376 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2840, actuando con el carácter de Apoderada Legal del ciudadano **RODOLFO POSTIGO LEON**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.818.175, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (3) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenidos en la Resolución N° **454** de fecha 29 de mayo de 2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19 de junio de 2024, que declaró **SIN LUGAR** los tres (3) **Recursos de Reconsideración** interpuestos contra las Resoluciones N° 525 y 3722 de fechas 14/08/2012 y 07/10/2011 respectivamente, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° **531** de fecha 31/08/2012 y N° **524** de fecha 20/10/2011, respectivamente, correspondientes a las solicitudes 2010-11377, 2010-11378, para la primera de las mencionadas y 2010-11376, para la segunda





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de las mencionadas, correspondientes a las marcas denominadas: **"DISEÑO"** y **"LA FEMME IMPLANTS"** (DISEÑO) en clases 3 y 31 Internacional para las dos primeras y **"DISEÑO"** para la segunda de las mencionadas, que declararon NEGADAS DE OFICIO el registro solicitado.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en las Resoluciones N° **454** de fecha 29 de mayo de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, emitida por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024 fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2024** en esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos correrá a partir del día jueves **20/06/2024** hasta el día viernes **12/07/2024** ambas fechas inclusive,

En este orden de ideas, tenemos que, al verificar en efecto que los tres Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

12/07/2024, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que los tres (03) Recursos Jerárquicos interpuestos, obedecen a las mismas impugnaciones contra la denegatoria de los Recursos de Reconsideración, el cual, declaró **SIN LUGAR** los registros de las marcas N° **2010-11376**, **2010-11377**, **2010-11378**, este Despacho aprecia con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad del recurrente.

En virtud de lo anterior y, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Esta instancia administrativa acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las abarque. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV ANTECEDENTES

En fecha 15/07/2010, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINE**, mediante comunicaciones signadas con los números: **2010-11376**, **2010-11377**, **2010-11378**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas: **"DISEÑO"** y **LA "FEMME" (DISEÑO)**, según el siguiente orden:

Solicitud N° 2010-11376:

Marca de Producto "FIGURA FEMENINA", (Diseño).

Clase 10 Internacional

Distinguir: Prótesis.

Solicitud N° 2010-11377:

Marca de Producto "FIGURA FEMENINA", (Diseño).

Clase 3 Internacional.

Distinguir: Productos de perfumería, jabones, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.

Solicitud N° 2010-11378:

Signo "LA FEMME IMPLANTS" (Diseño),

Clase 10 Internacional.

Distinguir: Prótesis





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fechas 07/10/2011 y 14/08/2012, mediante Resoluciones N° **3772 y 525**, respectivamente, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 524, del 20/10/2011 y 531 del 31/08/2012, respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO** las solicitudes de registro, indicando al efecto que las mismas se encuentran incursas en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 11/11/2011 y 24/09/2012, respectivamente, la Recurrente ejerce los correspondientes Recursos de Reconsideración, en contra de las negativas anteriores.

29/05/2024, mediante Resolución N° **454**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma la decisión dictada en el acto recurrido.

En fecha 12/07/2024, La Recurrente ejerce formal Recursos Jerárquicos contra las denegatorias anteriores.

² Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.873, de fecha 14 de octubre de 1955).



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el órgano registral **obvió** en su análisis, considerar a los signos evocativos como registrables, siendo su caso uno de ellos y coloca como ejemplo, varias publicaciones en el Boletín de la Propiedad Industrial que hace mención expresa de ello.

Que, el órgano registral no hace un estudio pormenorizado y de manera individual, de los supuestos por los cuales sus solicitudes marcarias no son registrables, toda vez que, el Registrador de la Propiedad Intelectual decide en serie.

Asevera que,

"... el afirmar de forma simple y gratuita que las solicitudes objetadas, se encuentran incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin una explicación sucinta del cómo el Despacho alcanzó esa conclusión, se evidencia que la resolución impugnada, está inmotivada o al menos su motivación no es suficiente..."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por La Recurrente, se desprenden que todos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, obvió y, por tanto, no valoró, el argumento principal contenidos en los Recursos de Reconsideración en el cual hace mención que las marcas solicitadas son **"Evocativas"**.

Tal omisión, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, toda vez que se establece la presunción que el Acto, está investido de una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, lo que trae como consecuencia su nulidad absoluta. Ello así, por adolecer del vicio de falso supuesto de hecho.

Ahora bien, siendo que la denuncia se basa esencialmente en la configuración del vicio de falso supuesto de hecho, es necesario traer a colación, lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 estableció el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. El primero, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. El falso supuesto de derecho, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negrillas nuestras)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no le corresponde, para luego subsumirlos en una norma jurídica o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido a los fines de constatar los argumentos de La Recurrente, se hace necesario verificar en las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, si sus dichos son ciertos, que, de ser así, en consecuencia, se efectuaran los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, tenemos que, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), señala que, del análisis de los signos marcarios, pudo apreciar que estos son indicativos de las características de los productos o servicios que pretenden proteger.

Ahora bien, esta alzada considera pertinente analizar la denegatoria de registro, el cual se basa, en lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que se cita a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos".

La norma citada nos establece dos supuestos de hecho a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son: **Primero:** aquellas palabras de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra "Chicha", es el término empleado para describir una bebida preparada a base del cereal de arroz, que todos los consumidores comúnmente conocen el producto bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

Segundo: aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, pierde o diluye su capacidad distintiva por prevalecer a la identificación del producto transformándose la marca, parte del léxico común.

Ahora bien, conforme al caso que aquí nos ocupa, tenemos que las marcas presentadas para su registro, constituidas por "LA FEMME IMPLANTS" y "DISEÑO", todas conformadas por la figura de una mujer, de su examen efectuado por esta Alzada, ciertamente, constituyen una mención clara de los productos a comercializar, asociándolas a una descripción que puede atribuirse a la cualidad misma de estos, hecho que está lejos de considerarla como evocativa, en razón de lo cual, hace forzoso convenir con el dictamen efectuado por el órgano registral en su momento. Así se decide.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, es del criterio que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), actuó conforme a derecho al dictaminar que los signos solicitados: "DISEÑO y LA FEMME IMPLANTS (DISEÑO), son descriptivos de las características propias de los productos o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

servicios que se pretenden distinguir, encontrándose incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.338.154**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **57.376**, actuando con el carácter de apoderada de ciudadano, **RODOLFO POSTIGO LEON**, respecto a las solicitudes **Nos. 2010-11376, 2010-11377, 2010-11378**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia

³ Vid. Decreto N° 1.424, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





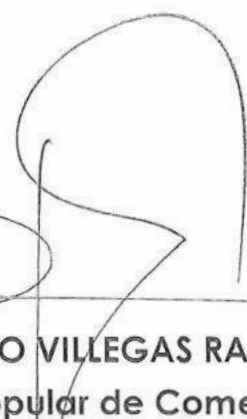
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ **Vid.** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



MIPPCON/DM-N° 139

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/07/2024, la ciudadana **ALICIA M. MOLERO**, abogada y titular de la cédula de identidad N° **V-10.413.619**, actuando con el carácter de apoderada de la firma de nacionalidad estadounidense **GOOGLE, LLC**, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la **Resolución N° 417** de fecha **29/05/2024**, emanada del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631**, en fecha 19/06/2024, en la que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución 101, de fecha 19/07/2019, que declaró **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** del registro de la marca "**GOOGLE**", correspondiente a la solicitud N° 2018-003015, según las consideraciones expresadas en dicha Decisión.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

417 de fecha **29/05/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue **notificada** efectivamente mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 631** en fecha **19/06/2024**, fecha ésta corroborada con el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 14-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzará a partir del día 20/06/2024 culminando el día 12/07/2024, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha 11/07/2024 y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición se efectuó en tiempo hábil. Así declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **07/03/2018**, mediante comunicación signada con el número: 2018-3015, la Recurrente **GOOGLE LLC**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **GOOGLE**, para distinguir: Aparatos e instrumentos eléctricos, en específico teléfonos móviles, lectores de tarjetas inteligentes y dispositivo, procesadores de pagos por proximidad que usan tecnología de comunicación, campo cercano para facilitar las transacciones comerciales a través de medios eléctricos por redes inalámbricas entre otros.

En fecha **11/10/2018**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, mediante Aviso Oficial publicado en el Boletín N° 587,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

DEVUELVE la solicitud al recurrente, informándole que debe excluir del distingue los productos que no pertenecen a la clase nacional solicitada.

En fecha 23/11/2018, La Recurrente, procede a dar contestación al Oficio de Devolución, indicando en su escrito los fundamentos que considera pertinentes para su aprobación.

En fecha 12/08/2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, según **Resolución 101**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595, declara **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la solicitud de registro de marca, indicando al efecto que la solicitante, no dio contestación al mismo.

En fecha 02/09/2019, La Recurrente, ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la declaratoria anterior.

En fecha 29/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante **Resolución N° 417**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma la decisión dictada en el acto primigenio.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la Resolución 417 contra la cual presenta el Recurso Jerárquico, expresa, entre otras consideraciones:

"(...) las partes dieron contestación al oficio de devolución; ahora bien, es necesario señalar que los mismos poseen la firma del accionante en copia, lo cual limita a este Registro la credibilidad e identidad de los mismos por ser documentos privados simples, (...). Por ello, los mismos no se reconocen como medio de prueba del cumplimiento con los requisitos que le fue exigido mediante le oficio de devolución".

Que, la decisión deja a su mandante en estado pleno de indefensión, por cuanto es imposible comprobarse que el original reposa en el expediente oficial ya que los administrados no tiene acceso al expediente.

Que, la decisión obra en contra de los principios rectores de la actividad administrativa y de la Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos, al señalar que en el expediente no consta la firma original del apoderado del



escrito de contestación a la acción oficial, y que, por lo tanto, no puede reputarse como válida la contestación.

Que, en el caso opera el principio de informalidad a favor del ciudadano implica que, en caso de duda respecto del cumplimiento de determinadas formalidades por parte del ciudadano, la Administración debe resolver de la manera más favorable al mismo.

V **MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

Vistos lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente, así como los alegatos esgrimidos por La Recurrente, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Del análisis efectuado a los defensas presentados por La Recurrente, se puede inferir que las mismas, se centran específicamente, en acotar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, señala que en el expediente no consta la firma original del apoderado del escrito de contestación a la acción oficial, y que, por lo tanto, no puede reputarse como válida la contestación.

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforma el expediente administrativo, el Servicio Autónomo de la

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Intelectual, fundamenta que, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en ese Servicio, verificó que efectivamente, las partes dieron contestación al oficio de devolución; pero que es necesario señalar que los mismos, poseen la firma del accionante en copia, lo cual limita a ese Registro la credibilidad e identidad de quien los presenta por ser documentos privados simples, por ellos no los reconoce como medio de prueba del cumplimiento de los requisitos que le fueron exigidos mediante el Oficio de Devolución.

Visto el análisis anterior, esta Alzada considera importante traerá colación el contenido del artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial², el cual establece:

"Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

1° presentar la solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, (...)." (resaltado nuestro).

De la norma transcrita se infiere, que toda persona interesada en adquirir el registro de una marca, debe de cumplir con cada uno de los requisitos establecidos por la ley que rige la materia.

² Vid. Ley de Propiedad Industrial, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En el caso que nos ocupa, la norma es clara y precisa al determinar que la solicitud debe ser consignada en **original**, acompañada de **una copia simple**, en este sentido, si bien es cierto la Recurrente consignó su escrito de contestación, no es menos cierto que el mismo fue consignado en copia simple, incumpliendo con los requisitos que le impone la Ley, lo cual trae como consecuencia jurídica, que le sea declarada por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), la prioridad extinguida de su solicitud.

De conformidad con lo expuesto, esta Alzada administrativa conviene totalmente con la posición fijada por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en la que declara sin lugar el Recurso de Reconsideración, por cuanto el administrado, no cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 71 y 75 de la Ley que rige la materia y, por ende, confirma la prioridad extinguida de la solicitud. Así se decide.

En virtud de lo anterior, se considera inoficioso entrar a conocer el resto de los argumentos, por haberse verificado la extinción del proceso.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ALICIA M. MOLERO**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-10.413.619** Abogado en ejercicio y Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **GOOGLE LLC**, sociedad constituida de conformidad con las leyes Estados Unidos de América.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32,

³ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁴ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibídem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

MIPPCON/DM-Nº 140

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º, y 25º

RESOLUCIÓN

En fecha 12/07/2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, abogado en ejercicio, INPREABOGADO Nº 54.208, titular de la cédula de identidad Nº V-6.192.152, y Agente de la Propiedad Industrial Nº 2.468, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa estadounidense **CORAL TRADEMARKS LTD.**, según documento poder inscrito bajo el Nº 2352/2004, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **RECURSO JERÁRQUICO** contra el acto administrativo, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución Nº **491**, de fecha 29/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **631**, en fecha 19/06/2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución Nº 3923**, de fecha 29 de noviembre de 2011, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial Nº 526, de fecha 13 de diciembre 2011, que **NEGO DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca "**DON FRANCISCO PRESENTA**", inscripción Nº **2010/004105** en clase 41 internacional, para distinguir: "Servicios de Entretenimiento, a



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

saber, proveer programas periódicos de variedades, musicales en vivo y presentaciones escénicas vía cable, emisión televisiva, radio y redes mundiales de computación".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 471** de fecha **29/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial **Nº 631**, de fecha 19 de junio de 2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, el Recurrente fue efectivamente notificado del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **631**, en fecha **19/06/2024**, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°14-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día jueves **20/06/2024** hasta el día viernes **12/07/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/07/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III ANTECEDENTES

En fecha **18/03/2010**, la Ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, en nombre y representación de la empresa estadounidense **CORAL TRADEMARKS LTD.**, mediante solicitud comunicación N° **004105/2010**, solicitó el registro de la marca **"DON FRANCISCO PRESENTA"** Clase 41 internacional, para distinguir: *"Servicios de Entretenimiento, a saber, proveer programas periódicos de variedades, musicales en vivo y presentaciones escénicas vía cable, emisión televisiva, radio y redes mundiales de computación"*

En fecha **05/05/2010**, mediante Resolución N° **0279**, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial N° **513**, de fecha **03 de junio de 2010**, el Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, **NOTIFICÓ LA DEVOLUCIÓN**, de la solicitud de registro de la marca N° **004105/2010**,

En **29/11/2011**, mediante Resolución N° **3923**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **526**, de fecha 13 de diciembre de 2011, **el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declara **NEGADA DE OFICIO**, la marca **"DON FRANCISCO PRESENTA"**, por considerar que "El signo solicitado consiste en el Seudónimo de una persona distinta al petitionerio".

En fecha **04/01/2012**, La Recurrente eíe de **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **NEGATIVA DE OFICIO** e ía marca "**DON FRANCISCO PRESENTA**".

En fecha **04/12/2018**, mediante Resolución N° **471**, la Recurrente RATIFICA **EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **NEGATIVA DE OFICIO** de la marca "**DON FRANCISCO PRESENTA**".

En fecha **12/07/2024** la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, ya identificada, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa estadounidense **CORAL TRADEMARKS LTD.**, según documento poder inscrito bajo el N° 2352/2004, interpone **RECURSO JERARQUICO**, contra la Resolución N° **491**, de fecha **29/05/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631**, en fecha **19/06/2024** **2024**.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Omisión en la recurrida de los argumentos de defensa del recurrente, a su parecer en la Resolución 491, el funcionario



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

examinador y redactor de la misma, al momento de exponer la motivación de la negativa del registro de la marca, omite los argumentos presentados por la recurrente, en su defensa y **solicita una prórroga** para presentar la manifestación de voluntad del titular del nombre, que según están en proceso.

Finalmente solicita que declare con lugar el Recurso Jerárquico, que Revoque la Resolución impugnada y proceda al Registro de la marca **"DON FRANCISCO PRESENTA"**

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por la Recurrente, en los siguientes términos:

Denuncia fundamentalmente, la omisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de los argumentos de la recurrente, en la Resolución N° 491.

Ahora bien, analizado el vicio delatado, corresponde ahora verificar si del contenido del acto recurrido, pueda verificarse esta denuncia.



En los fundamentos de la decisión establece que es negado el Registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 ordinal 10 de la Ley de Propiedad Industrial², ya que dicho nombre no constituye un nombre de fantasía, sino que representa el nombre artístico del Ciudadano Mario Luis Kreustzberger, el cual, no le corresponde al peticionario solicitar, sin la autorización expresa del mismo.

Asimismo, establece la Resolución que en la doctrina reiterada, cuando el solicitante no es el titular del nombre o de un apellido, para poder solicitar el registro del mismo, debe tener la autorización expresa del titular o sus herederos para el registro del mismo, no habiendo presentado en el tiempo hábil documentales que demuestren dicha manifestación expresa de voluntad, de que un tercero en este caso, la empresa **CORAL TRADEMARKS LTD.**, hiciese el registro de dicho nombre, por lo que se hace forzoso declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y por tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes, el acto recurrido. Así se decide.

Sobre la solicitud de prórroga, fueron otorgadas todas las prórrogas establecidas tanto en la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 74 y siguientes, como en el artículo 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, aunado al largo trayecto y

² **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

prórrogas que ha habido en el presente proceso, por lo que se niega por estar cumplidas las mismas. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, ya identificada, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa estadounidense **CORAL TRADEMARKS LTD.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 20

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 66, 507, 006, 443 y 593, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 545, 550, 554, 559 y 589, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-002552	INTERNATIONAL OSTEOPOROSIS FOUNDATION	41 INT.	INTERNATIONAL OSTEOPOROSIS FOUNDATION
2	2013-014685	SALU-D	5 INT.	BRANDEX EUROPE C.V.
3	2013-014130	+ BELLA	3 INT.	ERICK FEDERICO MUJICA CASANOVA
4	2013-014768	DR. PERROGATO	28 INT.	DIEGO IGNACIO CELIS ORTA
5	2013-006790	ENERGY FOR GOOD	35 INT.	CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de las recurridas para adoptar la negativa de los signos anteriormente señalados no fue el adecuado, visto que el mencionado fundamento legal aplicado no corresponde a las causales de irregistrabilidad que contempla la Ley de Propiedad Industrial.

En tal sentido, al analizar los signos *in comento* solicitados por las partes a los fines de determinar si se encuentran incursos en alguna de las causales de irregistrabilidad establecida en la Ley de Propiedad Industrial.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. Por lo que se considera observa que los mismos pueden ser calificados como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 66, 507, 006, 443 y 593, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 545, 550, 554, 559 y 589, respectivamente, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que

quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y

Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 21

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2014-009489
Fecha:	16 de julio de 2014
Tipo de marcas:	Denominativa
Clases:	47 Internacional.
Nombre de las Marcas:	“LIDERES EN CAPACITACIÓN”
Distingue:	Lema comercial para ser aplicado a la marca “SOLUCIONES GERENCIALES”. Registro N° N052481.
Solicitante:	CONSIGUETODO, C.A.
Resolución	276
Base Legal:	Negada por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	556
Fecha:	15 de mayo de 2015
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	17 de junio de 2015
Recurrente:	TULIA BENÍTEZ ESTRAÑO, C.I V-4.870.207, Agente de Propiedad Industrial N° 1.617. Apoderada de CONSIGUETODO, C.A. Poder N° 2013-2653.
Ratificación	
Fecha de Interposición	20 de diciembre de 2018
Ratificante	TULIA BENÍTEZ ESTRAÑO, antes identificada.

II. FUNDAMENTOS

Observa este Despacho que la negativa anterior se fundamenta en base al contenido del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los artículos que produce, aquéllos con los cuales comercia o su propia empresa.

La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, se llama denominación comercial.

Lema comercial es la marca que consiste, en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial”.

Así se observa, que nuestro legislador en el artículo anteriormente transcrito, estableció la definición y presupuestos que debe contener un signo para ser considerado como marca, del mismo modo lo estableció respecto al lema comercial; en tal sentido se denota que el criterio de la recurrida para negar el lema comercial no fue el adecuado, puesto que debió verificar si el mismo cumplía con los requerimientos legales y si no se encontraba incurso en el ordinal 2° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Desde esta perspectiva, el contenido del ordinal 2° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial dispone lo siguiente:

Artículo 34: *“Tampoco podrán registrarse:
...omissis...*

(...) 2° los lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas.”

Cabe resaltar que el lema comercial es un signo accesorio, secundario que más que distinguir un producto refuerza el poder distintivo de la marca que al mismo se aplica, el carácter accesorio le hace seguir el mismo destino que al signo principal, la combinación de la marca y el lema comercial permite que el público consumidor recuerde y relacione los signos distintivos con un producto o un servicio, lo necesario en el signo es la novedad, su originalidad lo cual alude a la posibilidad de que se distinga de otras existente en el mercado.

De acuerdo a lo antes indicado, este Despacho considera que la combinación de los términos **“LIDERES EN CAPACITACIÓN”** resulta en un conjunto original y con distintividad propia, por ende dicho lema comercial es registrable, ya que no alude a marcas o productos idénticos o similares, o

expresiones que pudieran redundar en perjuicio de esos productos o marcas, por el contrario realza la distintividad del nombre comercial “**SOLUCIONES GERENCIALES**” (DISEÑO), Registro N° N052481, para distinguir: *“Empresa que se dedicara al diseño, creación y comercialización de páginas web dirigidas a sectores profesionales, comerciales, industriales y empresariales, Realización y comercialización de todo tipo de publicidad y sus productos, administración de cuentas publicitarias, asistencia técnica publicitaria y organizacional, comercialización de equipos de computación en general, compra, venta y alquiler de software y su receptivo soporte técnico, el adiestramiento al sector comercial, empresarial y recurso humano, así como todo lo inherente y/o conexo con estas actividades”*. El lema está representado por un elemento denominativo de mayor recordación que le otorga distintividad, evocando alguna imagen, idea o concepto que pueda ser recordado por los consumidores para asociarlo directamente con la marca que pretende publicitar, permitiéndole así al consumidor realizar la elección de los productos o servicios que desea adquirir, no generando riesgo de confusión en el público consumidor.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el lema comercial “**LIDERES EN CAPACITACIÓN**”, Solicitud N° 2014-009489, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro señalada en el ordinal 2° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión del mismo.

III. RESUELVE:

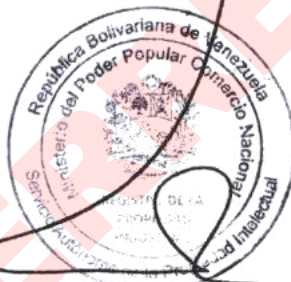
En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana TULIA BENÍTEZ ESTRANOMATÍAS PÉREZ IRAZABAL, antes identificada, actuando en su carácter de apoderada de sociedad mercantil CONSIGUETODO, C.A.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 276, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556, Tomo VIII, página 20, de fecha 15 de mayo de 2015, solo respecto al signo “**LIDERES EN CAPACITACIÓN**”, Solicitud N° 2014-009489, en clase 46 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3. **CONCEDER** el lema comercial “**LIDERES EN CAPACITACIÓN**”, solicitud N° 2014-009489, en clase 46 internacional, a favor de la compañía CONSIGUETODO, C.A., para ser aplicado al Registro N° N052481.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 9 DE DICIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 22

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 037, 369, 475, 443 y 404 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 562, 557, 560, 559 y 558 que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-014731	CONSULTAQUI	38 INT	CONSULTORIA Y SERVICIOS MARCA PROPIA L&A, C.A.
2.	2014-014732	CONSULTAQUI	41 INT	CONSULTORIA Y SERVICIOS MARCA PROPIA L&A, C.A.
3.	2014-014733	TUCONSULTAQUI	38 INT	CONSULTORIA Y SERVICIOS MARCA PROPIA L&A, C.A.
4.	2014-014734	TUCONSULTAQUI	41 INT	CONSULTORIA Y SERVICIOS MARCA PROPIA L&A, C.A.
5.	2014-014735	CONSULTAQUI	35 INT	CONSULTORIA Y SERVICIOS MARCA PROPIA L&A, C.A.
6.	2014-013871	(DISEÑO)	46 INT	SWAROVSKI AKTIENGESELLSCHAFT
7.	2014-013878	(DISEÑO)	46 INT	SWAROVSKI AKTIENGESELLSCHAFT
8.	2014-013867	(DISEÑO)	46 INT	SWAROVSKI AKTIENGESELLSCHAFT
9.	2014-012732	SUPERCHEF	29 INT	ALIMENTOS PRODALVA, C.A.
10.	2014-011940	TODOTRIPLE	16 INT	JOSE ANTONIO ARELLANO y JOSE ALBERTO CASTRO
11.	2014-011941	TODOTRIPLE	35 INT	JOSE ANTONIO ARELLANO y JOSE ALBERTO CASTRO
12.	2014-011942	TODOTRIPLE	38 INT	JOSE ANTONIO ARELLANO y JOSE ALBERTO CASTRO
13.	2014-016550	GENTE CON QUIMICA	5 INT	LABORATORIOS ELMOR S.A.
14.	2014-016887	R	46 INT	INVERSIONES ARRECIFE HB C.A.

15.	2014-015326	LA FERIA DE LAS PINTURAS HOGAR	35 INT	CARACIOLO OSTA
16.	2014-015327	LA FERIA DE LAS PINTURAS HOGAR	16 INT	CARACIOLO OSTA

El motivo de las decisiones anteriores obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los mencionados signos, por cuanto carecen de distintividad para ser solicitados como marcas. Siendo así, es importante traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si los signos solicitados, carecen de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los servicios que presta o los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores,

el carácter distintivo del signo hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo los mismos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los productos o servicios que pretenden proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de los mismos.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados.

2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 037, 369, 475, 443 y 404 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 562, 557, 560, 559 y 558, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 23

La Resolución N° 878 de fecha 25 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637, de fecha de 11 de diciembre de 2024, Tomo XIII, páginas 13 -16, declaró la revocatoria parcial de la Resolución N° 808 de fecha 06 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, de fecha de 12 de noviembre de 2024, Tomo XVIII, páginas 82-86, solo en lo que se refiere al lapso para realizar el pago de las tasas correspondientes a la concesión de los siguientes signos:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-022707	BELINDA	5 INT	ABSTRAGAN HOLDING LIMITED
2.	2012-024912	BELIA CASA & ESTILO (DISEÑO)	28 INT	JAIFER ENTERPRISES R&D, S.L.U
3.	2011-000347	FINANTOP (DISEÑO)	35 INT	PROMOCIONES FABRILES PROFASA, S.A.
4.	2005-008554	NOXIPAR	5 INT	LABORATORIO BIOSANO S.A.
5.	2011-009447	UFO JEANS	25 INT	OMAR GUARINO Y REINER GUARINO
6.	2009-009993	AGROCA	38 INT	AGROPECUARIA H. CARRILLO, C.A.
7.	2005-000367	DON ANTONIO (DISEÑO)	39 INT	INVERSIONES PRADO RIO, C.A.
8.	2008-008168	TESA (DISEÑO)	35 INT	TALLERES DE ESCORIAZA, S.A.
9.	2011-009409	VEREGEN	5 INT	MEDIGENE AG
10.	2009-012024	NEXT	14 INT	NEXT RETAIL LIMITED
11.	2009-013639	SMS (DISEÑO)	46 INT	SMSLA LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
12.	2009-003755	TODO, TODO POR SU BIENESTAR	5 INT	DROGUERIA LARA, C.A
13.	2012-010987	LOMAS (DISEÑO)	25 INT	GRUPO MIKZA 99, C.A.
14.	2012-021818	POWDER COMFORT	3 INT	BEIRSDORF AG

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
15.	2012-022632	PAVON PRO SHOPS (DISEÑO)	46 INT	ALI MOHAMAD DARWICHE DARWICHE
16.	2009-007865	TRIMET	1 INT	POINT VENEZUELA C.A.
17.	2004-019086	LIEBHERR	7 INT	LIEBHERR-INTERNATIONAL AG
18.	1996-005496	LEE TOLS	8 INT	UNITED GENERAL SUPPLY CO. INC.
19.	1997-018051	JOROPO	30 INT	C.A. DESTILERÍA YARACUY
20.	2009-006304	MULTI CORREXION	3 INT	ROC OPCO LLC
21.	2009-016485	MAX (DISEÑO)	5 INT	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HYGIENE HOME LIMITED
22.	2009-015915	CAS (DISEÑO)	9 INT	CAS CORPORATION
23.	2009-016552	MAXCRAFT (DISEÑO)	7 INT	JIANGSU JINDING ELECTRIC TOOLS GROUP CO. LTD
24.	2009-008490	GAIN	1 INT	ABBOTT LABORATORIES
25.	2009-010380	HAVAL (DISEÑO)	12 INT	GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED
26.	2009-011655	MACI	10 INT	GENYME CORPORATION
27.	2009-015102	VIVE	38 INT	HTC CORPORATION
28.	2009-013277	SABA DESIGN (DISEÑO)	24 INT	REPRESENTACIONES PAQ GROUP, C.A
29.	2009-015067	CROSS	46 INT	LUIS ANGEL POULAKIS FALCON
30.	2009-015061	CROSS	24 INT	LUIS ANGEL POULAKIS FALCON
31.	2009-008327	EIKON	11 INT	THOMSON REUTERS GLOBAL RESOURCES
32.	2012-021815	TE VERDE SPLASH	5 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
33.	2012-023109	YES (DISEÑO)	31 INT	YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA
34.	2010-006928	URUFARMA	5 INT	URUFARMA S.A.
35.	2010-004983	ZIDOLAMIN	5 INT	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA, S.A.
36.	2010-003936	D&B AUDIOTECHNIK	9 INT	D&B AUDIOTECHNIK GMBH
37.	2010-004424	LEVALER-D	16 INT	DMB INTERNATIONAL C.V.
38.	2010-013621	SUN	12 INT	USHIO INDUSTRIES LTD

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
39.	2010-002201	GRAN SASSO	30 INT	AVICOLA GRAN SASSO C.A.

Ahora bien, la Administración, en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos emanados de ella, que se puedan considerar como ilegales, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, esto con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

En ese, sentido resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar lo establecido en los artículos 19, numeral 1, y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

3.- Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución;”

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho, **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, específicamente lo referido, al lapso para realizar el pago de las tasas correspondientes a la concesión de los signos *in comento*. Y en torno a ello advierte:

Efectivamente esta Autoridad Registral mediante la Resolución N° 808 de fecha 06 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, de fecha de 12 de noviembre de 2024, Tomo XVIII, páginas 82-86, declaró con lugar los recursos de reconsideración y concedió los signos señalados, por lo que en consecuencia se abrió el lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del referido Boletín de la Propiedad Industrial, para la consignación por escrito del pago de las tasas correspondientes de tales signos *in comento*. No obstante, de la revisión exhaustiva de los expedientes identificados, este Despacho observa que mediante Resolución N° 878 de fecha 25 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637, de fecha de 11 de diciembre de 2024, Tomo XIII, páginas 13 -16, declaró la revocatoria parcial solo en lo que se refiere al lapso para realizar el pago de las tasas correspondientes a la concesión de los signos. Sin embargo, efectivamente correspondía realizar y consignar el pago de las tasas de registro correspondientes a los signos señalados.

DECISIÓN

En base a las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en los artículos 19, numeral 1 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la que está revestida la Resolución N° 878 de fecha 25 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637, de fecha de 11 de diciembre de 2024, Tomo XIII, páginas 13 -16, y en consecuencia, se mantiene en su totalidad la vigencia del dispositivo de la Resolución N° 808 de fecha 06 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, de fecha de 12 de noviembre de 2024, Tomo XVIII, páginas 82-86, no obstante a los fines de garantizar el debido proceso de los solicitantes de los signos contenidos en el mencionado acto administrativo y que aún no hayan realizado los pagos de los derechos de registro correspondientes, el lapso de treinta (30) días comenzará a computarse a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte, conforme a la legislación vigente, que el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a la declaratoria de caducidad por no pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 *eiusdem*. En aquellos casos en los que, luego de la entrada en vigencia de la Resolución N° 808 de fecha 06 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha de 12 de noviembre de 2024, Tomo XVIII, páginas 82-86, hayan sido realizados los pagos de registro correspondientes, se indica que los mismos conservan su plena vigencia. **Y ASÍ SE DECIDE.**

2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 24

En fecha 16 de agosto de 2021 se ejerció solicitud de Caducidad por no Uso, de conformidad con el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, por parte de AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., Sociedad Mercantil constituida de acuerdo con las leyes de Arizona en los Estados Unidos de América, domiciliada en 8320 E. Hartford Drive, Scottsdale, Arizona, Estados Unidos, a través de su apoderada Marianella Montilla Ríos, contra el registro marcario **P-307223** correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la clase 12 Internacional, cuyo titular es la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de Panamá.

El 27 de septiembre de 2021, la representación de la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., presentó escrito mediante el cual anexa fotografías para demostrar la ausencia de la marca “**GLADIADOR**” (y diseño) en relación a productos de alarmas y neumáticos de vehículos.

En fecha 17 de febrero de 2022, este Registro de la Propiedad Industrial publicó Aviso de Notificación para Subsanción en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, mediante el cual se requirió la subsanción de la solicitud de caducidad interpuesta por la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., contra el registro marcario N° P-307223, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la Clase 12 Internacional.

El 14 de marzo de 2022, la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., presentó escrito de subsanción de la solicitud de caducidad por no uso contra el registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la Clase 12 Internacional.

La solicitud de caducidad por no uso contra el registro marcario **P-307223** correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la Clase 12 Internacional fue notificada mediante la Resolución N°221 del 25 de marzo de 2022, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N°615 del 30 de marzo de 2022.

En fecha 12 de abril de 2022, la sociedad mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de Panamá, mediante su apoderada abogada Natacha Reyes dio contestación a la solicitud de caducidad por no uso y presentó prueba del uso de la marca.

El 13 de abril de 2022, se emitieron los oficios signados con los alfa numéricos SAPI-RPI-00021-2022 y SAPI-RPI-00022-2022, dirigidos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), respectivamente, requiriendo información sobre los bienes identificados con la marca “**GLADIADOR**”, en atención a la prueba de informes promovida por la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC.

I.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 12 de abril de 2022, la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., dio contestación a la solicitud de caducidad por no uso interpuesta por la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., antes identificada, contra el registro marcario **P-307223** correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la Clase 12 Internacional, que se resume en los siguientes términos:

Se argumenta que la marca ha sido utilizada de manera continua desde 2009, en el mercado de repuestos para vehículos, lo que refuta la alegación de caducidad según el artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Se menciona que el uso de la marca queda demostrado a través de las redes sociales, específicamente en Instagram con el enlace <https://www.instagram.com/acracing1/?hl=es>; y en tal sentido no es necesario presentar pruebas adicionales para demostrar el uso de la marca, ya que se trata de un hecho notorio y comunicacional.

Se solicita la admisión del escrito de defensa y la ratificación de la vigencia del registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la Clase 12 Internacional, argumentando que cumple con los requisitos legales establecidos.

II.-SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de caducidad del registro marcario por falta de uso se presentó el 16 de agosto de 2021.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud de caducidad de uso del registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la clase 12 Internacional del clasificador Niza.

III.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a la caducidad de no uso contra la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., titular del registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la Clase 12 Internacional, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

IV.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en el procedimiento sustanciado por la solicitud de caducidad por no uso de marca interpuesta por la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., contra la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., titular del registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la Clase 12 Internacional, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría previos a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 16 de agosto de 2021.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, se aprecia que el registro marcario registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), cuya cancelación solicita la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., se encuentra en la Clase 12 Internacional del clasificador Niza vigente para el año en que se registró la marca.

Ahora bien, la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., titular del registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), a los fines de demostrar el uso de la marca señaló que esto quedaba demostrado a través de las redes sociales, específicamente en Instagram con el enlace <https://www.instagram.com/acrasing1/?hl=es>; y en tal sentido no era necesario presentar pruebas adicionales para demostrar el uso de la marca, ya que se trata de un hecho notorio comunicacional.

Precisa este órgano administrativo que al tratar de acceder al link <https://www.instagram.com/acrasing1/?hl=es>, indicado por la representación de la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., se despliega el siguiente mensaje de error: **“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.”**

Asimismo, es oportuno señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 98, dictada el 15 de marzo de 2000, caso Coronel Oscar Silva Hernández, mediante la cual se desarrollan los conceptos de hecho notorio, hecho comunicacional y hecho notorio comunicacional, se determinó que el "hecho notorio" es un acontecimiento cierto y real que ha tenido lugar y que es conocido por la cultura y memoria colectiva de un grupo social. Este hecho debe formar parte del conocimiento común y no requiere prueba, ya que se considera que es conocido por el público en general. Además, debe estar integrado a la cultura y ser parte de las conversaciones sociales de la época, citándose como ejemplos: (i) El desastre de Tacoa, relacionado con el incendio de tanques de combustible en la Planta de la Electricidad de Caracas; (ii) La caída de un sector del puente sobre el lago de Maracaibo, y (iii) Eventos históricos como la Segunda Guerra Mundial.

Por otra parte, la decisión en cuestión establece que el “hecho comunicacional” se define como un evento que ha sido reportado por los medios de comunicación como una noticia, y no como una opinión o testimonio. Para que sea considerado cierto, debe haber sido difundido ampliamente y no desmentido, consolidándose en la conciencia colectiva; señalándose como ejemplos de hechos comunicacionales que son reportados y reconocido por los medios de comunicación: (i) La difusión de un escándalo de corrupción en la administración pública, y (ii) La cobertura mediática de un evento deportivo de gran relevancia.

Finalmente, la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia establece que el "hecho notorio comunicacional" es un tipo de hecho notorio que se refiere a aquellos eventos publicitados a través de medios de comunicación, que han sido aceptados como ciertos por la sociedad y no han sido desmentidos. Este hecho debe haber alcanzado un nivel de notoriedad tal que su conocimiento sea generalizado dentro de un colectivo social. La Sala Constitucional considera que, al ser un hecho publicitado, puede ser fijado como cierto por el juez sin necesidad de que conste en los autos, siempre que cumpla con las siguientes características: (1) debe ser un hecho, no una opinión o testimonio, reportado como noticia; (2) Su difusión debe ser simultánea a través de varios medios de comunicación social; (3) No debe estar sujeto a rectificaciones o dudas sobre su existencia, y (4) Los hechos deben ser contemporáneos a la fecha del juicio o sentencia que los toma en cuenta.

En el presente caso, este Registro de la Propiedad Industrial considera que **las publicaciones en redes sociales como Instagram no constituyen un hecho notorio comunicacional** porque no cumplen con las características esenciales definidas por la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que sea considerado como tal. En efecto, de un análisis de las características que debe tener un hecho comunicacional para ser considerado como notorio aplicado a la publicación en redes sociales como Instagram se aprecia que: (a) las publicaciones en redes sociales suelen ser opiniones, percepciones individuales o

interpretaciones personales, más que eventos o sucesos verificables; (b) las publicaciones de bienes y servicios en Instagram carecen de ser reseñados como noticia en múltiples medios de comunicación reconocidos y de alta circulación y por tanto no tiene difusión sistemática y validación por otros medios que garantice su alcance uniforme en la colectividad. De hecho, la representación de la sociedad mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., consignó como prueba los resultados de búsquedas en portales de compras electrónicos tales como Mercado Libre y Market Place de Facebook que demuestran que no se encontraron cauchos o neumáticos identificados con la marca “**GLADIADOR**”; (c) las redes sociales son propensas a la propagación de información no verificada o falsa, y los contenidos pueden ser objeto de rectificaciones o cuestionamientos frecuentes. Esto debilita la percepción de certeza y veracidad necesarias para que un hecho publicado en una red social sea considerado comunicacional; y (d) aunque los hechos publicados en redes sociales pueden ser contemporáneos, muchas veces no tienen la relevancia ni la estabilidad en el tiempo requerida para integrarse como un hecho notorio comunicacional; lo cual ocurre en el presente caso al no estar disponible el enlace suministrado. Por lo que este órgano administrativo debe desechar el argumento expuesto por la apoderada de la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., que no era necesario presentar pruebas adicionales a la publicación de los bienes en la red social Instagram para demostrar el uso de la marca, por considerarlo un hecho notorio comunicacional. **Y ASÍ SE DECIDE.**

De forma tal que, tomando en consideración que el titular del registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño) no demostró el uso de la referida marca en el mercado, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de caducidad por no uso; este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, y por tanto debe declarar **CADUCO** el registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño) en la clase 12 internacional.

V.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver la solicitud de la caducidad de no uso interpuesta por la sociedad mercantil AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES INC., contra la Sociedad Mercantil AUTO CENTER ZONA LIBRE S.A., titular del registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la clase 12 internacional.

SEGUNDO: CADUCO, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro marcario **P-307223**, correspondiente a la marca “**GLADIADOR**” (y diseño), en la clase 12 internacional.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días

hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/EENC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 25

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
1	F039994	15/06/2016	6 NAC.	REACTINOL	LABORATORIOS LETI, SOCIEDAD ANONIMA VENEZOLANA	03/03/2016	615
2	P209140	08/01/1999	31 INT.	TENTACIONES	MOLINA Y CIA, C.A.	26/05/2021	615
3	P315294	18/04/2012	7 INT.	WARMAN	WEIR VULCO VENEZUELA, S.A.	06/10/2020	615
4	P291428	30/12/2008	8 INT.	SKY	EXCLUSIVAS SAETA, C.A.	20/11/2019	615
5	N052164	17/02/2012	46 INT.	VIBRAMFIVEFINGERS	U2, C.A.	16/10/2014	615
6	F135709	11/09/2013	6 NAC.	VENDA ZOL	LABORATORIOS SANALO C.A	14/05/2019	615
7	F156542	18/03/2014	9	SUMA	CENTRO DE INMUNOENSAYO	16/08/2019	615

Visto: Que los titulares de las marcas antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados o la renovación del derecho de los mismos, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de interponer la acción de caducidad de las marcas antes identificadas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos de caducidad contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto debe **DECLARAR LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados en el inicio de esta Resolución.

SEGUNDO: LA CADUCIDAD, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico los mencionados registros:

N°	Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
1	F039994	15/06/2016	6 NAC.	REACTINOL	LABORATORIOS LETI, SOCIEDAD ANONIMA VENEZOLANA	03/03/2016	615
2	P209140	08/01/1999	31INT.	TENTACIONES	MOLINA Y CIA, C.A	26/05/2021	615
3	P315294	18/04/2012	7 INT.	WARMAN	WEIR VULCO VENEZUELA, S.A	06/10/2020	615

4	P291428	30/12/2008	8 INT.	SKY	EXCLUSIVAS SAETA, C.A	20/11/2019	615
5	N052164	17/02/2012	46 INT.	VIBRAMFIVEFINGERS	U2, C.A	16/10/2014	615
6	F135709	11/09/2013	6 NAC.	VENDAZOL	LABORATORIOS SANALO C.A	14/05/2019	615
7	F156542	18/03/2014	9	SUMA	CENTRO DE INMUNOENSAYO	16/08/2019	615

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 26

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 285, 597, 281, 448, 479, 372 y 409, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 589; 556; 559; 560; 557 y 558, que negaron las solicitudes de los siguientes signos, por considerar que se encuentran incursas en el supuesto de irregistrabilidad establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-008533	WORLD SERIES OF POKER	41 INT	WILLIAM HILL U.S. HOLDCO, INC.
2	2014-004741	DO MORE FEEL BETTER LIVE LONGER	44 INT	SMITHKLINE BEECHAM LIMITED.
3	2014-004358	HEADPHONE: X	9 INT	DTS, INC.
4	2014-003775	MAGIC MOUSE	9 INT	APPLE INC.
5	2014-007325	SUAVECITA...ALMOHADA SUPER SUAVECITA PARA TU BEBÉ	24 INT	INVERSIONES ANAI RAM, C.A.
6	2014-007327	SOFTY PILLOWS	24 INT	INVERSIONES ANAI RAM, C.A.
7	2014-007555	RON ROBLE BLANCO	33 INT	COMERCIALIZADORA QUINAROE, C.A.
8	2014-007162	ALIENTO SALUDABLE	3 INT	COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.
9	2014-006744	DIGITAL LIFE	45 INT	AT&T INTELLECTUAL PROPERTY II, L.P.
10	2014-010228	CONSULTAS TECNICAS DE VENEZUELA, C.A.	46 INT	CONSULTAS TECNICAS DE VENEZUELA, CONTEVEN, C.A.
11	2014-009765	ELIO	20 INT	HEXAGON RAGASCO AS.
12	2014-005643	(DISEÑO)	6 INT	JOHNSON & JOHNSON

En este orden de ideas, la causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y
las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...
naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 41, 44, 9, 35, 36, 24, 33, 3, 45, 46, 20 Internacional; considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 285, 597, 281, 448, 479 y 372, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 589; 556; 559; 560 y 557, que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE DICIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 27

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 409, 281 y 372, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 558, 556 y 557, que declararon negados los siguientes signos, por estar incursos en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-011264	DR. ALBAÑIL	8 INT.	MIGUEL ARTURO MOLINA ANGULO
2	2014-009745	VIVANUNCIOS	38 INT.	MARKTPLAATS B.V.
3	2014-011707	SKIN RICH TECHNOLOGY	3 INT.	JOHNSON & JOHNSON

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando

no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos antes señalados, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este Registro de la Propiedad Industrial observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

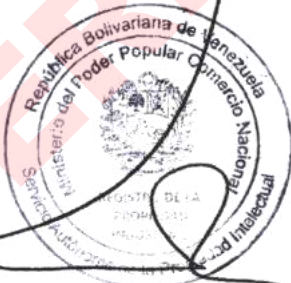
2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 409, 281, 372, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 558, 556, 557, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 28

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 276 de fecha 30 de abril de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015, que negó la concesión de los signos que se detallan a continuación, por considerar que los mismos carecen de distintividad para distinguir los servicios para los cuales se han solicitado, por lo que no pueden llegar a ser considerados como marcas respecto de los productos que pretenden amparar, por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-009447	MARCAPUNTOS EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	28 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
2	2014-009450	MARCAPUNTOS EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	41 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
3	2014-009456	MARCAPUNTOS EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	41 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
4	2014-009459	MARCA HIPICA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	28 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
5	2014-009462	MARCA HIPICA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	41 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO
6	2014-009465	MARCADOR LIBRE EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	28 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO
7	2014-009468	MARCADOR LIBRE EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	41 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO
8	2014-010430	PAIN OFF	5 INT	RENE FRANCISCO RAISSIGUIER MARIANI
9	2014-010431	PAIN LESS	5 INT	RENE FRANCISCO RAISSIGUIER MARIANI

10	2014-010571	VIAJAR ES POSIBLE	43 INT	TRAVEL RESERVATION S.R.L.
11	2014-009453	MARCADOR EN LINEA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	28 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO

Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues las marcas de productos o servicios, antes mencionados para amparar los productos de cada clase, carecen de carácter registrable, al ser un término que en el lenguaje corriente o en el uso comercial describe de manera clara la cualidad de los productos que se pretenden distinguir. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de la marca de producto en referencia, presupuesto que se subsume en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no la aplicación del artículo 27 de la citada Ley, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

En el presente caso, se puede apreciar que los signos solicitados en las clases 28, 41, 5 y 43 Internacional, designa de manera clara o indica alguna de las características, cualidad o cualquier dato esencial de los productos que se pretenden distinguir, en consecuencia, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre estos y los productos a los cuales pretende ser aplicado, por lo que no podría concederse su registro.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad, se logró determinar que las solicitudes antes indicadas se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR**, la Resolución N° 276 de fecha 30 de abril de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015, sólo respecto a las solicitudes aquí mencionadas.
- 3.- **NIEGA**, los signos antes identificados, por cuanto se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad prevista en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 29

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°s 281, 83 y 372 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 556 de fecha 15 de mayo de 2015, 573 de fecha 28 de marzo de 2017 y 557 de fecha 23 de julio de 2015, que declaró, que los signos que se detallan a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
01	2014-003125	TOQUE FRESCO	3 INT	JHONSON & JHONSON
02	2014-002869	BIOSAL	30 INT	K S CHILE S.A.
03	2014-010567	GEOFOODS CEREAL GRAIN (DISEÑO)	30 INT	VE NE CONSUMIBLES 3000, C.A.
04	2014-010569	GEOFOODS CEREAL GRAIN (DISEÑO)	30 INT	VE NE CONSUMIBLES 3000, C.A.
05	2014-010568	GEOFOODS CEREAL GRAIN (DISEÑO)	30 INT	VE NE CONSUMIBLES 3000, C.A.
06	2014-003407	ELECTROLIT (DISEÑO)	5 INT	SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A DE C.V.
07	2014-003408	ELECTROLIT (DISEÑO)	32 INT	SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A DE C.V.
08	2014-006503	TECNOLOGÍA APRENDIZAJE CONTÍNUO	28 INT	MATTEL, INC

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por

su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 3, 30, 5, 32 y 28 internacional.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 281, 83 y 372 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 556 de fecha 15 de mayo de 2015, 573 de fecha 28 de marzo de 2017 y 557 de fecha 23 de julio de 2015, que negó las solicitudes de registros.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de

la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/IA

BOLETÍN & TRIBUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 30

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N°s 251, 636, 283, 11 y 513; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 547 de fecha 8 de mayo de 2014, 551 de fecha 26 de septiembre de 2014, 556 de fecha 30 de abril de 2015, 544 de fecha 23 de enero de 2014 y 550 de fecha 6 de agosto de 2014, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-006027	WALKMAN	9 INT	SONY CORPORATION.
2	2012-006029	GRÁFICA	9 INT	SONY CORPORATION.
3	2013-007529	PET RESCUE	25 INT	MIDASPLAYER.COM LTD.
4	2013-007527	PET RESCUE	41 INT	MIDASPLAYER.COM LTD.
5	2013-007528	PET RESCUE	9 INT	MIDASPLAYER.COM LTD.
6	2013-003497	G-STAR RAW	18 INT	TM25 HOLDING BV.
7	2013-003153	PAMPERO	33 INT	R&A BAILEY CO UNLIMITED COMPANY.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen al mismo solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 251, 636, 283, 11, 513, 012; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 547 de fecha 8 de mayo de 2014, 551 de fecha 26 de septiembre de 2014, 556 de fecha 30 de abril de 2015, 544 de fecha 23 de enero de 2014, 550 de fecha 6 de agosto de 2014, 554 de fecha 2 de febrero de 2015, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/IA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 31

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N°s 320, 718, 525, 379, 224, 202, 064, 216, 257 y 374; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 529, 610, 586, 515, 568, 606, 563, 577, 578 y 557, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-014369	TROPICANA	29 INT	TROPICANA PRODUCTS, INC.
2	2008-015224	KELVINATOR	11 INT	ELECTROLUX HOME PRODUCTS, INC.
3	2008-018028	PROSOLVIT	5 INT	LABORATORIOS KLINOS, C.A.
4	2009-019619	PREVENTIVE NUTRITION	5 INT	GNC HOLDING, LLC.
5	2014-005904	REPSOL PETCOKE FUEL GRADE	4 INT	REPSOL, S.A.
6	2014-005903	REPSOL PETCOKE FUEL GRADE	1 INT	REPSOL, S.A.
7	2014-006485	PPG HI-TEMP	2 INT	PPG INDUSTRIES OHIO, INC.
8	2014-008364	FABRICATO	24 INT	FABRICATO S.A.
9	2014-006255	COMELECINCA POWER SYSTEMS	46 INT	COMELECINCA POWER SYSTEMS, C.A.
10	2014-005400	AVENT	21 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.

11	2014-005394	AVENT	18 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.
12	2014-005384	AVENT	10 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.
13	2014-011031	TANG	32 INT	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDA. LLC.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen al mismo solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 320, 718, 525, 379, 224, 202, 064, 216, 257 y 374; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 529, 610, 586, 515, 568, 606, 563, 577, 578 y 557, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/IA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 32

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N^{ros} 11, 69, 165, 251, 387, 513, 636 y 283, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 544, 545, 546, 547, 548, 550, 551 y 556, respectivamente, que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitivas contenidas en numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los siguientes signos, no fueron renovados:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-002780	CONTEXTUAL	35 INT.	CIGN HOLDINGS LTD
2	2013-003560	ATRONIC	9 INT.	ATRONIC INTERNATIONAL GMBH
3	2013-005658	TOMAPIRINA	5 INT.	SANOFI-AVENTIS DEUTSCHLAND GMBH
4	2013-003041	VIM	5 INT.	UNILEVER GLOBAL IP LIMITED
5	2013-003296	MILLICOM	38 INT.	MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A
6	2013-004422	CARDIOTECH	5 INT.	BRANDEX EUROPE C.V
7	2013-003991	BOOMBAH	28 INT.	BOOMBAH INC
8	2013-005419	MAFER	35 INT.	MAFER REAL ESTATE HOLDINGS S.L.U.
9	2013-005416	MAFER REAL ESTATE	35 INT.	MAFER REAL ESTATE HOLDINGS S.L.U.
10	2013-006833	PETCO	35. INT.	PETCO ANIMAL SUPPLIES STORE INC

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11	2013-007579	FIESTA 106.5 FM	38 INT.	INVERSIONES SALOBREÑA, C.A.
12	2013-007569	CIRCUITO FM CENTER	35 INT.	INVERSIONES SALOBREÑA, C.A.
13	2013-007563	CIRCUITO FM CENTER	38 INT.	INVERSIONES SALOBREÑA, C.A.
14	2013-007567	CIRCUITO FM CENTER	38 INT.	INVERSIONES SALOBREÑA, C.A.
15	2013-007569	CIRCUITO AM Y FM CENTER	35 INT.	INVERSIONES SALOBREÑA, C.A.
16	2013-007570	CIRCUITO AM Y FM CENTER	38 INT.	INVERSIONES SALOBREÑA, C.A.
17	2013-008515	DRACIM	5 INT.	BASF SE
18	2013-002191	YOGURELLO	29 INT.	GLORIA S.A.
19	2013-002192	YOGURELLO	30 INT.	GLORIA S.A.
20	2013-010469	CLAUX	25 INT.	MARVIN, C.A.
21	2013-010746	ACETOBEN	5 INT.	C.A. PRODUCTOS RONA
22	2013-012706	BRYTAR	5 INT.	IPR PHARMACEUTICALS, INC
23	2013-011145	MONDI	16 INT.	MONDI SERVICES S.A.R.L.
24	2013-011147	MONDI	16 INT.	MONDI SERVICES S.A.R.L.
25	2013-011146	MONDI	16 INT.	MONDI SERVICES S.A.R.L.
26	2013-011148	MONDI	17 INT.	MONDI SERVICES S.A.R.L.
27	2013-011149	MONDI	17 INT.	MONDI SERVICES S.A.R.L.
28	2013-010747	FOLAC	5 INT.	C.A. PRODUCTOS RONA
29	2013-006244	CORAL	3 INT.	INDUSTRIAS CORAMODIO, C.A.
30	2013-014695	ZIDAL	5 INT.	BRANDEX EUROPE C.V (EMPRESA HOLANDESA)
31	2013-013618	NUTRALOSTRO	5 INT.	ELANCO ANIMAL HEALTH GMBH
32	2013-010766	NICOLE	24 INT.	CONSENSUSD COMERCIAL S.A.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 11, 69, 165, 251, 387, 513, 636 y 283, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 544, 545, 546, 547, 548, 550, 551 y 556, respectivamente, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 33

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N°s 3924, 379, 3476, 450, 238, 283, 374 y 257; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 526, 515, 522, 559, 556, 557 y 578, que negaron los signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de registrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los siguientes signos, no fueron renovados:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-024970	PEDI-EXPERT	8 INT	REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION.
2	2008-017701	CIVILIZATION	9 INT	TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC.
3	2008-017336	X COM	9 INT	TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC.
4	2008-016632	UPPER D.E.C.K	25 INT	MPR REVOCABLE TRUST.
5	2008-023320	BAUMER	9 INT	BAUMER HOLDING AG.
6	2014-003137	JENSEN'S	29 INT	H. REDLEFSSEN GMBH Y CO KG.
7	2014-003248	SAN MARCOS	32 INT	CAMPOFRIO MEXICO, S.A. DE C.V.
8	2014-003247	SAN MARCOS	29 INT	CAMPOFRIO MEXICO, S.A. DE C.V.
9	2014-008677	LONCHY	30 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
10	2014-004286	FOUNDER	9 INT	PEKING UNIVERSITY FOUNDER GROUP CO., LTD.
11	2014-004169	CORE WELLNESS+FITNESS	41 INT	OLDENBURG BLANCO BEATRIZ Y LÓPEZ MÁRQUEZ JOEL JOSÉ.
12	2014-004143	RISE.	16 INT	MAHINDRA & MAHINDRA LTD.
13	2014-005611	DIMEFUL	5 INT	GADOR, S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
14	2014-005378	AVENT	11 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N.V.
15	2014-011245	BACCO	20 INT	INMOBILIARIA LAS MAGNOLIAS, S.A
16	2014-011153	NEO	38 INT	TELECOMUNICACIONES MOVILNET, C.A.
17	2014-011154	NEO	41 INT	TELECOMUNICACIONES MOVILNET, C.A.
18	2014-008673	LONCHY	29 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
19	2014-008672	LONCHY	31 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
20	2014-009151	HOMEPLUS	11 INT	VIRGILIO CASALTA.
21	2014-009290	ZETA	12 INT	SHANGHAI DUROTYRE INTERNATIONAL TRADING CO LIMITED.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursas en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 3924, 379, 3476, 450, 238, 283, 374, 257; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 526, 515, 522, 559, 556, 557, 578, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se

encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE ENERO DE 2025.**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 34

I. ANTECEDENTES

Solicitudes Nros: 1990-008132 y 1990-008133.
Fecha: 21 de mayo de 1990.
Tipo de marca: Mixta.
Clase: 2 y 40 Nac.
Nombre: "FESTIVAL"
Distingue: Receptáculos/ Artículos de propaganda comercial que no sean publicaciones.
Solicitante: Alimentos Selectos Aliselca C.A.
Observación
Fecha de 19 de octubre de 1993.
interposición:
Identificación del José Guimet, titular de la cédula de identidad V-921.039, Agente de la Propiedad Industrial N° 6, apoderado de la empresa THE EAST ASIATIC CO. LTD. A/S (A/S DET OSTASIATISKE KOMPAGNI) según poder N°1989-1018, titular de la marca "FESTIVAL" con número de registro F131587.
accionante:
Decisión observación:
N° Resoluciones: 7633 y 7634.
Base Legal: Declara con lugar por cuanto la marca se encuentra incurso en la prohibición del literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
Publicación:
Boletín Propiedad Industrial: N°397.
Fecha: 05 de enero de 1996.
Recurso de Reconsideración
Fecha de 25 de enero de 1996.
interposición:
Recurrente: Irene de Sola Lander, titular de la cédula de identidad V-3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial N°1388, Cualidad: apoderada de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.", Poder N°1985-1351.
Ratificación:
Fecha de 14 de enero de 2019.
interposición:
Ratificante: María del Rosario Quintero Pérez, titular de la cédula de identidad V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N°2036, Cualidad: apoderada de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.", Poder N°2019-72.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: **1.** el solicitante; **2.** el objeto y **3.** la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 1990-008132 y 1990-008133, constantes de los signos bajo la denominación **FESTIVAL**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **FESTIVAL**, solicitudes N° 1990-008132 y 1990-008133, por considerar que los signos solicitados tenían similitud gráfica y fonética con la marca "FESTIVAL", con numero de registro F131587 de la cual es titular la empresa THE EAST ASIATIC CO. LTD. A/S (A/S DET OSTASIATISKE KOMPAGNI).

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que el Registro que sirvió como base para la negativa de los signos antes mencionados, fue renovado en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de la marca registrada, haciendo una comparación de los signos solicitados en clase 46 nacional para distinguir "*Artículos de propaganda comercial que no sean publicaciones*" y clase 2 nacional para distinguir "*Receptáculos*"; no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que la marca registrada se encuentra en clase 46 nacional y para distinguir "*únicamente productos cárnicos (exceptuando enfáticamente galletas, caramelos y confituras de todas clases, confites, chocolates y todas las clases de productos afines)*".

Por cuanto, al momento de analizar los signos en conflicto, podemos apreciar que los mismos van dirigidos a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir;

y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de los signos solicitados. En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes N^{ros} 1990-008132 y 1990-008133, constantes de los signos bajo las denominaciones FESTIVAL, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Irene de Sola Lander y ratificado por la ciudadana María del Rosario Quintero Pérez, antes identificadas, ambas apoderadas de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.".

3.- REVOCAR las Resoluciones Nros 7633 y 7634, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 397, en fecha 05 de enero de 1996, que declaró con lugar la oposición interpuesta en contra de las solicitudes de registro de los signos "FESTIVAL" solicitudes Nros 1990-008132 y 1990-008133.

4.- CONCEDER los signos "FESTIVAL", a favor de la empresa "ALIMENTOS SELECTOS ALISELCA, C.A.".

5.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1990-008132 y 1990-008133
HP/RDZ/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 35

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 334, 004299, 0273, 814 y 3294, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 408, 401, 513, 533 y 526 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1994-014468	GLAMOUR	3	FRANCISCO MACHADO DURAN
2	1998-010121	PEPE	39 NAC	P J HUNGARY SZOLGALTATO KORLATOLT FELELOSSEGU TARSASAG
3	1985-001699	PEPE	25 INT	P J HUNGARY SZOLGALTATO KORLATOLT FELELOSSEGU TARSASAG
4	2007-020611	AUTOPARTS COLUMBIA	12 INT	AUTOPARTS COLUMBIA, C.A.
5	2011-021718	CONTIHOME	9 INT	REPRESENTACIONES DEL HOGAR C.A.
6	2011-021719	CONTIHOME	11 INT	REPRESENTACIONES DEL HOGAR C.A.
7	2009-019262	SPHERIA	5 INT	FERRER INTERNATIONAL, S.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado, se evidencia que efectivamente no consta que las recurrentes y las ratificantes, tuvieran la cualidad legal que las acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que la persona que consignó el Recurso de Reconsideración y la que consignó el escrito de Ratificación del Recurso de Reconsideración, no posee poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el Recurso de Reconsideración y en el escrito de Ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibile el Recurso de Reconsideración consignado.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- Se mantienen firmes las Resoluciones N^{ros} 334, 004299, 0273, 814 y 3294, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 408, 401, 513, 533 y 526, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 03 DE DICIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 36

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud:	1995-016254
Fecha:	17 de octubre de 1995
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 Internacional
Nombre:	“ZATO”
Distingue:	Preparaciones para destruir sabandijas, fungicidas, nematocidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de plantas, preparaciones para la protección de cosechas, semillas y plantas contra agentes patógenos de los mismos.
Solicitante:	CIBA GEIGY S.A.
Observación:	
Fecha de interposición:	22 de marzo de 1996
Datos del accionante:	Luis Blanco Hernández, titular de la cédula de identidad V-216.785, Agente de la Propiedad Industrial N°1, actuando en su condición de apoderado de LABORATORIOS PALENZONA, titular de la marca “SATO” con número de registro F084750.
Contestación a la Observación:	
Fecha de interposición:	10 de julio de 1996
Decisión de la Observación	
N° de Resolución	000039
Base legal	El signo solicitado se encuentra incurso en la disposición prohibitiva del literal a) del artículo 83 de la decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina.
Boletín Propiedad Industrial	420
Fecha:	13 de marzo de 1998.
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de abril de 1998.
Recurrente:	Jaime Ezagui, titular de la cédula V-3.183.187, Agente de la Propiedad Industrial N°1386, apoderado de la empresa NOVARTIS AG/S.A./INC, según poder N°1996-1663.
Cambio de Titular:	BAYER AKTIENGESELLSCHAFT.
Fecha:	15 de agosto de 2001
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante:	María Milagros Nebreda, titular de la cedula V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N°2794, actuando como apoderada de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, según poder N°2005-4360.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**ZATO**”, Solicitud N° 1995-016254, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del literal a) del artículo 83 de la decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “**SATO**”, Registro N° F-084750, Clase 5 Internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Al cotejar las marcas en conflicto, se observa que se trata de signos semejantes “**ZATO**”/ **SATO**, pudiéndose establecer que ambos son marcas denominativas, siendo que en su estructura lingüista hay identidad fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo vocablo, variando solamente en la inicial, ya que el signo solicitado tiene (Z) mientras que el registrado posee una (S), lo cual no le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**ZATO**”, pretende distinguir: *“Preparaciones para destruir sabandijas, fungicidas, nematicidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de plantas, preparaciones para la protección de cosechas, semillas y plantas contra agentes patógenos de los mismos, productos para la protección de las plantas”*, clase 5 internacional, mientras que la marca (registrada) “**SATO**” distingue: *“Especialidades farmacéuticas y preparaciones que encuentran empleo en la profilaxis y terapéutica de las enfermedades que afectan al hombre y a los animales”*, en clase 5 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

Por último, en cuanto al alegato planteado en el Recurso de Reconsideración en el cual se indicó, que el solicitante interpuso una acción de cancelación al registro marcario F-084750, se logró verificar

que al registro antes mencionado no le fue formalmente interpuesta ninguna acción, por cuanto dicha solicitud no fue realizada de la manera correspondiente, sino que fue un alegato complementario inserto en el escrito de contestación a la observación, por lo tanto, quedo evidenciado que no se cumplió con todas las formalidades necesarias para el respectivo trámite.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**ZATO**”, Solicitud N° 1995-016254, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Jaime Ezagui y debidamente ratificado por la ciudadana María Milagros Nebreda, antes identificados, apoderados de la empresa BAYER AKTIENGESELLSCHAFT.
- 2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 000039, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 420, de fecha 13 de marzo de 1998, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 37

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 1997-005151.
Fecha: 04 de junio de 1996.
Tipo de marca: Denominativa.
Clase: 5 Int.
Nombre: "ION".
Distingue: Productos farmacéuticos.
Solicitante: HEALTHCO LIMITED
Observación
Fecha de interposición: 08 de septiembre de 1997.
Identificación del accionante: Gabriel Bentata titular de la cédula de identidad V-2.081.367, Agente de la Propiedad Industrial N°124, actuando como apoderado de la firma ALCON PHARMACEUTICALS, LTD, según poder N°1986-691; la cual es titular de las marcas "IONAX" cuyos números de registros son "F116263 y F114098".
Decisión observación:
N° Resolución: 02162.
Base Legal: Declara sin lugar por cuanto el signo solicitado no se encuentra incurso en la disposición prohibitiva del literal h) del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, alegada por el oponente.
Publicación:
Boletín Propiedad Industrial: N°450.
Fecha: 12 de marzo de 2002.
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 22 de mayo de 2002.
Recurrente: Víctor Bentata, titular de la cédula de identidad V-4.270.129, Agente de la Propiedad Industrial N°4
Cualidad: apoderado especial de la empresa "GALDERMA S.A.", Poder: 2000-67.
Ratificación:
Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018.
Ratificante: Ligia Andreina Dávila Téllez, titular de la cédula de identidad V-19.976.356, actuando en su cualidad de apoderada de la empresa "HEALTHCO LIMITED." según consta en documento de poder número: 2016-1606.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la observación presentada por considerar que la marca solicitada “ION”, tenía similitud gráfica y fonética con las marcas “IONAX” cuyos números de registros son “F116263 y F114098” de las cuales actualmente es titular la empresa GALDERMA HOLDINGS S.A.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Al analizar los documentos que reposan en el archivo de la Propiedad industrial, se logró verificar que el accionante no consignó la ratificación del recurso de reconsideración interpuesto, haciendo caso omiso al llamado a ratificar su interés para continuar con la tramitación del mencionado recurso; y siendo que, en aras de depurar los procedimientos llevados ante este despacho, se procede a dar continuidad al procedimiento para la concesión de marcas establecido en la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “ION”, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, esta autoridad administrativa confirma la Resolución N° 02162, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 450, en fecha 12 de marzo de 2002.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Víctor Bentata, antes identificado, apoderado de la empresa “GALDERMA S.A.”, por cuanto el mismo no fue ratificado.

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 02162, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 450, en fecha 12 de marzo de 2002.

3.- CONCEDER el signo “ION” a favor de la firma HEALTHCO LIMITED.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad

Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1997-005151
HP/RDZ/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 38

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342
Fecha: 29 de septiembre de 2011
Tipo de marca: Denominativa y Mixta
Clase: 5 Internacional
Nombre: **ZENTIVA**
Solicitante: ZENTIVA GROUP, A.S.
Distingue: *“Medicina, fármacos y productos farmacéuticos para su uso en seres humanos, vitaminas, preparados y sustancias químicas para fines farmacéuticos excluyendo a los desinfectantes y a los cosméticos; preparados fortificantes y preparados dietéticos con fines médicos, infusiones medicinales; vinos y téis medicinales; productos de diagnóstico con fines médicos, vacunas, sueros y productos sanguíneos, cultivos de micro organismos incluidos en esta clase” / “Productos farmacéuticos, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, cremas gels y lociones dérmicas medicadas, champúes medicados para el cabello; cremas medicadas para la piel de las manos y de la cara”.*
Resolución: 668
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N° 532
Fecha 19 de octubre de 2012
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 14 de noviembre de 2012
Recurrente: Alicia Molero, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada de la empresa ZENTIVA GROUP, A.S., Poder N° 2011-2321.
Ratificación:
Fecha de interposición: 04 de enero de 2019
Ratificante: MARIA NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa ZENTIVA GROUP, A.S., Poder N° 2011-2321.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342, constantes de los signos bajo las denominaciones “**ZENTIVA**”.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que los Recursos de Reconsideración fueron consignados en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 94:

“El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto.”

De la norma transcrita se desprende que la Recurrente tenía 15 días, para interponer los Recursos de Reconsideración contra la Resolución impugnada, y siendo que los mismos fueron consignados posterior al lapso establecido, queda en evidencia la extemporaneidad del recurso.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342, constantes de los signos bajo las denominaciones “**ZENTIVA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **INADMISIBLES** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- Se mantiene firme la Resolución N° 668, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 532, que negó las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

4.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342
HP/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 39

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2006-001539

Fecha: 30 de enero de 2006

Tipo de marca: Mixta

Clase: 1 Internacional

Nombre: “**SPEEDFOL**”

Solicitante: SQM PERU, S.A.

Distingue: Químicos usados en la industria y ciencia, así como en la piscicultura, fertilizantes y preparaciones para fertilizar.

N° Resolución 23

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 535

Fecha 13 de febrero de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 13 de marzo de 2013

Recurrente: SEBASTIAN GONZALEZ, V-11.312.391, Agente de la Propiedad Industrial N° 3344, apoderado de la empresa SQM PERU, S.A., Poder N° 2006-1312.

Ratificación:

Fecha de interposición: 03 de enero de 2019

Ratificante: SEBASTIAN GONZALEZ, antes mencionado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró la caducidad de la solicitud de registro **“SPEEDFOL”**, Solicitud N° 2006-001539, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Precisados los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la Resolución N° 23, de fecha 29 de enero 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, de fecha 13 de febrero de 2013.

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, se incurrió en un error material involuntario al publicarse dos (02) veces como marca concedida el signo **“SPEEDFOL”**, Solicitud N° 2006-001539, publicado en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 512 y 532, siendo que ya había sido concedida inicialmente en el Boletín N° 512, ahora bien, se pudo comprobar que efectivamente el solicitante cumplió en tiempo hábil el pago de la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes al signo concedido en el primero de tales Boletines, lo cual quedó plenamente demostrado mediante la factura N° F0006199/N° de Control 00-0045493 de fecha 13 de mayo de 2010, en el que se aprecia el sello húmedo de cancelado, en esa misma fecha. En tal sentido, erróneamente fue publicada como marca caduca el referido signo en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, por cuanto el solicitante realizó su respectivo pago dentro del lapso de los treinta (30) días para cancelar, ello conforme a lo previsto en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, el cual vencía en fecha dieciocho (18) de mayo de 2010.

En atención a lo anteriormente señalado, se procede a subsanar el error cometido referente a la segunda concesión que se le otorgara al signo **“SPEEDFOL”**, Solicitud N° 2006-001539, mediante la resolución N° 677, de fecha 02 de octubre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 532 de fecha 19 de octubre de 2012, por ello se deja sin efecto y se revoca dicho acto, siendo lo correcto la publicación como marca concedida mediante Resolución N° 162, de fecha 25 de marzo de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 512 de fecha 26 de marzo de 2010.

En consecuencia, resulta procedente revocar la Resolución N° 23, de fecha 29 de enero 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, de fecha 13 de febrero de 2013, mediante la cual se declaró caduca la solicitud de registro por incumplimiento del pago, toda vez que dicho pago no correspondía.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano SEBASTIAN GONZALEZ, antes identificado, apoderado de la empresa SQM PERU, S.A.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 677, de fecha 02 de octubre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 532 de fecha 19 de octubre de 2012 y la Resolución N° 23, de fecha 29 de enero 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, de fecha 13 de febrero de 2013, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“SPEEDFOL”**, Solicitud N° 2006-

001539, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONFIRMAR** la concesión del signo “**SPEEDFOL**”, Solicitud N° 2006-001539 y **ACORDAR** su registro, visto que ya se realizó el pago correspondiente a los Derechos de Registros

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2006-001539
HP/RDZ/VV/YRB/ /MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 40

I. ANTECEDENTES

Solicitud N° 2007-004894

Fecha: 14 de marzo de 2007

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre de la Marca: **LA UNIVERSAL**

Distingue: Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsa (condimentos) especias, hielo, bebidas de café o chocolate.

Solicitante: UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A

Resolución N° 525

Base legal Negada conforme al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

Boletín de la Propiedad Industrial N° 586

Fecha: 10 de agosto de 2018

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 01 de octubre de 2018

Recurrente: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad V-7.320.521, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.119, actuando en su carácter de apoderado de la empresa: UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. Poder N° 2013-1649.

Ratificación

Fecha de interposición: 20 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIA ALEJANDRA CASTILLO, titular de la cédula de identidad V-13.309.54, Agente de la propiedad Industrial N.º 3.682, actuando en su carácter de Apoderada de la empresa UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. Poder N° 2013-1649.

II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman el presente expediente, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, el Registro N° P-334455 de la marca “**COCOA UNIVERSAL**”, clase 30 Internacional, que sirvió de base para la negativa del signo “**LA UNIVERSAL**” solicitud 2007-004894 pertenece a la empresa UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A., es decir, el mismo titular, en tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

En razón a los planteamientos que anteceden y, habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo “**LA UNIVERSAL**”, Solicitud N° 2007-004894, donde se evidenció que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, estima este Registro de Propiedad Industrial, que lo procedente es conceder la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA ALEJANDRA CASTILLO, antes identificados; actuando en su carácter de apoderados de la empresa UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 525 de fecha 02 de agosto de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 586, de fecha 10 de agosto de 2018, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**LA UNIVERSAL**” solicitud de registro N° 2007-004894 quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**LA UNIVERSAL**” cursante de la solicitud de registro N° 2007-004894, a favor de su solicitante UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2007-004894
HP/RDZ/VV/YR/AB/FY